



REPUBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El licenciado Guido Rodríguez Lugari, (en su condición de Fiscal General de Cuentas) ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el objeto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nulo, por ilegal, el Auto No. 117-2019 Incidente 30 de abril de 2019, emitido por conducto del Tribunal de Cuentas.

A través del acto impugnado, el Tribunal de Cuentas resuelve solicitud especial presentada por la firma forense Fuentes y Rodríguez Law Firm, en la que solicita certificar o determinar la cuantía del anticipo recibido y fija la suma de tres millones doscientos sesenta y dos mil quinientos noventa y nueve balboas con sesenta y cinco centésimos (B/3,262,599.65), por la que Hidalgo & Hidalgo, S.A. deberá reintegrar al Estado, conforme al artículo 49 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

La presente demanda fue admitida a través de la Providencia de fecha 23 de enero de 2020, (Cfr. foja 91 del expediente judicial), posteriormente se le corrió en

traslado al Tribunal de Cuentas y al Procurador de la Administración de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

LO QUE SE DEMANDA

Dicha demanda solicita se declare nulo por ilegal el Auto No. 117-2019 Incidente 30 de abril de 2019, emitido por el Tribunal de Cuentas.

La parte actora indica que:

"PRIMERO: La Contraloría General de la República, a través del Informe de Auditoría Núm. 05-10-2015-DIAF de 14 de septiembre de 2015, relacionado con "el Contrato de Obra N° DAL-003-2012, CORRESPONDIENTE AL Diseño y Construcción del Proyecto Integral y Multipropósito de 12 de marzo de 2012, para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí, provincia de Los Santos, suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la empresa HIDALGO & HIDALGO, S.A.", cuyo examen cubrió el período comprendido del 6 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2014, puso en conocimiento de la Jurisdicción de Cuentas la existencia de una lesión patrimonial en contra del Estado por veintinueve millones doscientos ochenta y tres mil trescientos diez balboas con catorce centésimos (B/.29,283,310.14), producto de que los fondos entregados como anticipo a la empresa HIDALGO & HIDALGO, S.A., los cuales, según se estableció en la cláusula séptima del Contrato DAL-003-2012, debían destinarse para gastos iniciales y agilización de la ejecución del referido proyecto; y contrario a ello, fueron utilizados por la empresa para cubrir asuntos distintos y no relacionados con la ejecución del mencionado proyecto, viéndose perjudicado el patrimonio del Estado, pues al momento de culminar la auditoría realizada por la Contraloría General de la República, la obra no reflejaba avance en el desarrollo de las actividades a realizarse en el proyecto, circunstancias que efectivamente fueron plenamente identificadas en la Vista Fiscal Patrimonial N° 15/18 de 4 de abril de 2018, mediante las cuales se le solicitó al Tribunal de Cuentas llamar a juicio de responsabilidad por el perjuicio causado al Estado a la empresa HIDALGO & HIDALGO, S.A., por veintinueve millones doscientos ochenta y tres mil trescientos diez balboas con catorce centésimos (B/.29,283,310.14).

HECHOS DE LA DEMANDA

El entonces Fiscal General de Cuentas, Licenciado Guido Alejandro Rodríguez Lugari, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad, a través de la cual solicita se declare nulo, por ilegal, el Auto N°117-2019 de 30 de abril de 2019, emitido por el Tribunal de Cuentas.

Mediante providencia fechada 23 de enero de 2020, el Magistrado Sustanciador resolvió admitir la demanda interpuesta por la parte actora, ordenándose en ese mismo acto, enviar copia de la demanda al Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas, para que rinda un informe explicativo de conducta en relación con la actuación realizada en el Auto N°117-2019 Incidente de 30 de abril de 2019, lo cual se cumplió dentro del término contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

NORMAS INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

1. El artículo 1 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que establece lo siguiente:

“Artículo 1. La Jurisdicción de Cuentas se instituye para *investigar* y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.”

El concepto de la infracción indica que el Tribunal de cuentas fija la suma de tres millones doscientos sesenta y dos mil quinientos noventa y nueve balboas con 65/100 (B/.3,262,599.65), por la que Hidalgo e Hidalgo, S.A. deberá reintegrar al Estado conforme al artículo 49 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, desconociendo la evaluación contable detallada realizada por los auditores de la Contraloría General de la República.

2. Los numerales 3 y 6 del artículo 3 de la Ley 67 de 2008, que establece lo siguiente:

“Artículo 3. La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

...

3. Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en

vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.

...

6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica.”

Indica que, el Auto N°117-2019 Incidente de 30 de abril de 2019, viola de manera directa por omisión los numerales transcritos, al desatender su contenido, pues es claro que la Jurisdicción de Cuentas tiene competencia para juzgar las causas relacionadas con el uso indebido de fondos públicos por empleados y agentes de manejo, y , en el caso que nos ocupa, resulta evidente la comisión de irregularidades por parte de la empresa Hidalgo & Hidalgo ,S.A., en el manejo de los fondos que le fueron entregados en concepto de pago anticipado según la cláusula séptima del citado contrato, por B/.29,283,310.14, de los cuales se pudo constatar a través de elementos facticos y probatorios acopiados en el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República.

3. El artículo 20 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece lo siguiente:

“Artículo 20. Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustenten, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente.”

Afirma que el auto demandado ha violado la norma transcrita de manera directa por omisión al desconocer que, en cuanto al uso y manejo de fondos públicos, siempre se presumirá faltante si no se aporta en debida forma la documentación sustentadora de las transacciones realizadas.

4. El artículo 49 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que establece lo siguiente:

“Artículo 49. El proceso de cuentas puede terminar con el acuerdo que logre el Fiscal General de Cuentas con la persona investigada, siempre que esta restituya el monto de la lesión patrimonial. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el Tribunal de Cuentas, con lo cual quedará cerrado el proceso.”

Indica que el auto demandado ha violado la norma transcrita de manera directa por aplicación indebida el artículo 49 de la Ley 67 de 2008, pues el Tribunal de Cuentas fundamenta en dicha norma su decisión de fijar de forma anticipada la suma de B/.3,262,599,65, que la sociedad HIDALGO & HIDALGO,S.A., deberá reintegrar al Estado, pues la sociedad mencionada manifiesta expresamente la voluntad de pago y en dicho artículo se establece el pago como una forma de terminación del proceso de cuentas; sin embargo, la disposición transcrita no establece, en modo alguno la posibilidad de que el Tribunal de Cuentas determine, por vía de incidente, la cuantía de la lesión patrimonial.

5. El artículo 52 de la Ley 67 de 2008, que establece lo siguiente:

“Artículo 52. De no encontrarse fallas o vicios, el Magistrado Sustanciador, fundado en las pruebas recabadas, elaborará un proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Pleno para calificar el mérito de la investigación. En este sentido, el Tribunal de Cuentas podrá, dentro del término de quince días hábiles, adoptar alguna de las medidas siguientes:

1. Ordenar, por una sola vez, la corrección, la ampliación o la complementación de la investigación de cuentas cuando ello sea necesario para perfeccionar la investigación;
2. Llamar a juicio a la persona o a las personas investigadas cuando existan razones fundadas para ello;
3. Cerrar y ordenar el archivo del expediente cuando las irregularidades investigadas sean infundadas; u
4. Ordenar el cese del procedimiento en contra de cualquiera de las personas investigadas cuando no se deduzca responsabilidad alguna.

En caso de ordenarse la corrección, la ampliación o la complementación de la investigación, el Fiscal General de Cuentas contará con el término de un mes para cumplir con lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas.”

El auto demandado ha violado la norma transcrita de manera directa por omisión, toda vez que, habiendo concluido la fase de instrucción patrimonial, así como el término para la ampliación que ordenó el Tribunal de Cuentas y recibido el expediente con la correspondiente Vista Fiscal Patrimonial y la Vista Fiscal Patrimonial de Ampliación, correspondía a dicha autoridad jurisdiccional calificar la investigación, evaluando todos los elementos de convicción, que reposan en el

infolio, a fin de decidir si hay mérito para llamar a juicio a la personas naturales y jurídicas vinculadas con los hechos irregulares constitutivos de reparos formulado por la Contraloría General de la República en el informe de auditoría

6. El artículo 697 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al proceso de cuentas, en virtud del artículo 66 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que establece lo siguiente:

“Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.

El auto demandado ha violado la norma transcrita de manera directa por omisión, toda vez que, se le dio trámite de incidente a la solicitud formulada por la firma forense para que certificara o determinara la cuantía de anticipo recibido que dicha sociedad debía devolver; no obstante, esto no es una cuestión incidental, sino que se trata de la decisión de fondo.

7. El Artículo 781 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 781. (770) Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

El auto demandado ha violado la norma transcrita de manera directa por omisión, el citado artículo debido a que el Tribunal de Cuentas omitió el examen de las pruebas acopiadas en el expediente conforme a la sana crítica, es decir, sin la intervención de la razón, lógica o experiencia, alejada de toda lógica interpretativa y sin valorar los elementos probatorios.

Conforme la parte actora, esta norma legal ha sido violada de forma directa por omisión, ya que se desconoció que su texto claramente señala que la jurisdicción de cuentas “juzga la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría

General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes de manejo de los fondos o bienes públicos”, como en efecto, lo constituye el hecho relacionado con el proceso patrimonial descrito, toda vez que el Tribunal de Cuentas fijó la cuantía por la que debe responder HIDALGO & HIDALGO, S.A., en tres millones doscientos sesenta y dos mil novecientos noventa y nueve balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.3,262,599.65), desconociendo la evaluación contable detallada realizada por los auditores de la Contraloría General de la República en el informe de auditoría génesis del proceso, así como el caudal fáctico y probatorio acopiado al expediente en el desarrollo de la investigación patrimonial, que da certeza de la lesión patrimonial por veintinueve millones doscientos ochenta y tres mil trescientos diez balboas con catorce centésimos (B/.29,283,310.14) infligida al Estado, por el manejo indebido de los fondos públicos entregados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) como anticipo del Contrato DAL-003-2012 que, según su cláusula séptima, estaban destinados exclusivamente para los gastos iniciales y la agilización de la ejecución del referido proyecto, pero conforme se acreditó en el expediente, la empresa los utilizó en asuntos no relacionados con el objeto contractual; en consecuencia, con la decisión adoptada a través de la resolución que se demanda por ilegal, se imposibilita el desarrollo normal del proceso.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Consta en el cuaderno procesal en estudio informe suscrito por el Tribunal de Cuentas, en el cual señala lo siguiente:

" Una vez cumplido el término de la investigación, que establece el artículo 45 de la referida Ley, la Fiscalía General de Cuentas remitió la Vista Fiscal Patrimonial No.10/17 de 31 de marzo de 2017 solicitando llamamiento a juicio para Oscar Armando Osorio Casal, Francisco Javier Iturralde Shailer, Sebastián Antonio Peralta Díaz, Lina María Tejera Jurado, Librada Agripina, **Hidalgo & Hidalgo, S.A.** y otros treinta (40) vinculados, con fundamento en los artículos 3 numeral 3 y 6, 26 numeral 4, 47 y 48 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. Concluida la fase de investigación del proceso de cuentas, correspondió en la fase intermedia al Pleno del Tribunal de

Cuentas, la calificación del mérito de la investigación conforme al artículo 52 de la precitada Ley 67 de 2008.

En ese sentido, se profirió el Auto 23-2018 de veintinueve (29) de enero de 2018, que ordenó la ampliación de la investigación por el término de un (1) mes, aprehendiendo nuevamente el conocimiento la Agencia de Instrucción, el dieciséis (16) de febrero de 2018.

Luego de realizarse las diligencias investigativas de rigor, la Fiscalía General de Cuentas solicita nuevamente el llamamiento a juicio de los prenombrados, a través de la Vista Fiscal Patrimonial de Ampliación 15/18 de fecha cuatro (4) de abril de 2018.

Visible a foja 10168-10170 milita la Solicitud de certificación de cuantía, presentada por Fuentes & Rodríguez Law Firm, en representación de **Hidalgo & Hidalgo, S.A.**, resuelta mediante el Auto 117-2019 (Incidente) de fecha treinta (30) de abril de 2019, que fija la cuantía de la presunta lesión patrimonial atribuible a la empresa **Hidalgo & Hidalgo, S.A.** en la suma de tres millones doscientos sesenta y dos mil quinientos noventa y nueve balboas con 65/100 (B/. 3,262,599.65) (fs. 10187-10201). Posteriormente, la Fiscalía General de Cuentas solicita la corrección del Auto 117-2019 de 20 de abril de 2019, con base al artículo 999 del Código Judicial, negándose la solicitud mediante el Auto 206-19 de 26 de junio de 2019 (fs. 10208-10214, 10223-10230).

Hidalgo & Hidalgo, S.A., mediante transferencia bancaria internacional realiza el pago de la suma de tres millones doscientos sesenta y dos mil quinientos noventa y nueve balboas con 65/100 (B/. 3,262,599.65), dictándose el Auto 209-19 de cuatro (4) de julio de 2019, que acepta el pago, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el cierre y archivo del proceso.

En cumplimiento del mencionado artículo 52 de la Ley 67 de 2008, el Tribunal en Pleno calificó nuevamente el mérito de la investigación tomando en consideración los elementos probatorios incorporados en la ampliación, dando como resultado la Resolución de Reparos y Cese 7-2019 de dieciocho (18) de julio de 2019, que resolvió el cese de procedimiento a Gioconda Torres de Biancini, Ida del Carmen Vallarino Arias de Virzi, Dora Enith Stanziola Castillo de Chevalier, entre otros treinta (30) vinculados y también solicita el llamamiento a juicio de Summer Ventures Inc., Promotora y Desarrollo Los Andes, S.A., Rated Company, S.A., Fundación Ricala, Felipe Virzi López, Ricardo Latorraca Calvo, Gabriel Btresh Btresh y Abdiel Atencio Jaén, por la suma de ocho millones doscientos treinta y un mil ciento diecinueve balboas con 52/100 (B/. 8,231,119.52).

Cumplidas las notificaciones de la Resolución de Reparos y Cese ut supra, consta en el proceso que se presentaron sendos recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de ser resueltos.

En otro orden de ideas, si bien es cierto el Informe de Conducta tiene como propósito que la parte demandada explique las razones de su proceder, haciendo un recuento de su actuación, estimamos de importancia externar algunas consideraciones en sustento de nuestro dictamen.

Atendiendo el particular objeto del juicio de cuentas, cual es la recuperación de fondos públicos irregularmente sustraídos, el

legislador al regular su proceso, hace especial énfasis en diversos tópicos que hacen referencia a su duración, a efecto que se desarrolle en el menor tiempo posible, ello sin violentar las garantías fundamentales del procesado y el debido proceso. Precisamente, la naturaleza de estos fondos, obliga a que su recuperación sea a través de un proceso sumario, toda vez que dichos fondos prevén el cumplimiento de una función social, que como bien sostiene el autor Heriberto Araúz Sánchez, actual Magistrado del Tribunal Electoral **“...ha creado un proceso sumario y especial consignado en la ley porque hay un interés público garante de la prestación de un servicio a la colectividad, de protección y defensa de los bienes y patrimonio del Estado”**. (La Función Juzgadora de la Contraloría General de la República de Panamá, Año 2000).

Respecto a esta particular materia, cual es el término del proceso de cuentas, igualmente Óscar Vargas Velarde, ex Magistrado del Tribunal de Cuentas, coincide con el autor antes citado al sostener que **“...Esta ley tiene como propósito la celeridad de la investigación, sin sacrificar la labor efectiva del Fiscal de Cuentas, la celeridad del proceso y la celeridad de la decisión, sin sacrificar la búsqueda de la verdad material. Los plazos de la investigación, de la fase intermedia y de la fase plenaria del proceso de cuentas, son breves...”**. (Vargas Velarde, Los Principios Fundamentales de la Nueva Jurisdicción de Cuentas en Panamá).

En efecto, bajo este concepto, el legislador para el logro de este objetivo, recurre a una regulación clara, precisa, respecto al término de las diferentes etapas que conforman este proceso, al igual que de todas y cada una de las actuaciones que resuelven cuestiones incidentales o accesorias, **como también legisla puntualmente sobre los recursos y las resoluciones que estarán sujetas a impugnación**.

El legislador ha sido extremadamente cuidadoso en cuanto a los recursos admisibles en contra de cada una de las Resoluciones emitidas en el proceso de cuentas, **precisamente para no extender, alargar este proceso, por la naturaleza pública de estos fondos previstos a cumplir una función pública en la comunidad**.

Acerca de los recursos viables, y resoluciones impugnables, la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, las identifica plenamente, las de Reparos, Cautelación y las Resoluciones de Cargos y Descargos, así expresamente se indica en los artículos 30, 60 y 78 de la citada ley, que nos permitimos transcribir:

“ARTÍCULO 30: El Tribunal de Cuentas podrá decretar, de oficio, el levantamiento de las medidas cautelares si considera que existe causa justificada para ello. **Esta Resolución solamente admite el recurso de reconsideración”**.

“ARTÍCULO 60: En contra de la Resolución de Reparos cabe el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. El Tribunal de Cuentas debe decidir este recurso de reconsideración en un término no mayor de quince días hábiles.

Toda intervención o recurso de los procesados deberá realizarse o interponerse por conducto de apoderado judicial”.

“ARTÍCULO 78: En contra de la resolución que decide la causa podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

El Tribunal de Cuentas dará traslado a la contraparte por un término de tres días hábiles y, una vez vencido este término, deberá decidir el recurso de reconsideración en un término no mayor de veinte días hábiles”.

Reiteramos, mediante normas de texto claro y preciso, **regúlase las impugnaciones de las resoluciones** dentro del proceso de cuentas, limitándola a las de Reparos, que llama a juicio al investigado, Cautelación que secuestra bienes del procesado y las de Cargos y Descargos, que le pone fin al proceso.

Esta conducta del Legislador de limitar a estas resoluciones la interposición del recurso de reconsideración, está plenamente justificada toda vez que es a través de dichos actos que se conculcan, lesionan y menoscaban derechos del investigado, permitiéndole así el derecho de defensa.

La resolución que decide la causa sea de Cargos o Descargos, es el acto que pone fin al proceso de cuentas, siendo entonces la oportunidad procesal –única y exclusiva- que contempla la ley 67 de 2008 en sus artículos 82 y 83, de ejercer el derecho de defensa mediante una acción extraordinaria de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya sea de Nulidad, o de Plena Jurisdicción.

Enfatizamos, **en la jurisdicción de cuentas, únicamente son recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la Resolución de Cargos y/o Descargos,** como taxativamente sentencia el artículo 82 de la Ley 67, que, para una mejor comprensión, nos permitimos transcribir:

“ARTÍCULO 82: La Resolución de Cargos o de Descargos dictada por el Tribunal de Cuentas podrá ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso-administrativa que corresponda.

En los procesos contencioso-administrativos de nulidad se notificará a la persona favorecida con la resolución del Tribunal de Cuentas de la providencia que admita la acción.”

En consecuencia, no cabe duda que el Auto impugnado no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que las normas antes transcritas, permiten colegir perfectamente la clara orientación del legislador al enfatizar que Resolución emitida en el proceso de cuentas puede ser objeto de una acción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo”.

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 077 de 28 de enero de 2021, indicó lo siguiente:

“ ...

De un análisis de los antecedentes del presente negocio jurisdiccional, surgen elementos que no dejan de preocupar a quienes tenemos la obligación jurídica de defender los intereses de toda la colectividad, especialmente en cuanto al manejo de los fondos públicos, los cuales deben reeditar en beneficio de la sociedad.

La afectación de los dineros públicos constituyen un acto flagrante de corrupción, el cual es combatido como una prioridad de manera internacional ante tal situación, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, celebrada Johannesburgo (Sudáfrica) de 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002, en particular en su párrafo 19, declaro que la corrupción representaba una amenaza para el desarrollo sostenible de la población.

Dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas, se logró la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción adoptada en la ciudad de Nueva York, el 31 de octubre de 2003, de la cual la República de Panamá es signataria desde el 10 de diciembre de 2003, cuando siendo ratificado mediante la Ley 15 de 2005, establece como principio:

Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, **formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.**” (Lo resaltado es nuestro)

La referida normativa señala, a propósito de la normativa referente a las contrataciones públicas, lo siguiente:

Artículo 9. Contratación pública y gestión de la hacienda pública 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, **basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción...**

...

Cada estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos

públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos...”

De los hallazgos señalados en el Informe de Auditoría 05-10-2015DIAF de 14 de septiembre de 2015, elaborado por la Contraloría General de la República, relacionado con el Contrato de Obra DAL-003-2012, correspondiente al Diseño y Construcción del Proyecto Integral y Multipropósito de 12 de marzo de 2012, para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí, Provincia de Los Santos, suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la empresa Hidalgo & Hidalgo S.A., emergen elementos, a través del cumplimiento de las garantías constitucionales judiciales, dentro de la jurisdicción de cuentas.

El contrato en mención se suscribió por un monto total de ciento cincuenta y cinco millones ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis balboas con treinta y un centésimo (B/.155,084,616,31), de los cuales, la empresa contratista recibió en concepto de anticipo de la suma de treinta millones dos mil trescientos cincuenta y un balboas con un centésimo (B/30,002,351.01), suma neta luego de la retención del impuesto de transferencia de bienes muebles de servicios (ITBMS), pago que corresponde a la cláusula séptima del contrato (Cfr.31 del expediente judicial).

En tal sentido, en el evento de existir irregularidades en el manejo de dichos montos, corresponde a la Jurisdicción de Cuentas, ejercer el rol para el cual fue creada y llevada a rango constitucional.

Conforme observa este Despacho, el 23 de enero de 2020, el Magistrado Sustanciador se pronunció en relación con la admisibilidad de la demanda que ocupa nuestra atención, procediendo en ese sentido al acogimiento de la misma (Cfr.91 del expediente judicial).

Debido a su inconformidad con esa decisión, el Tribunal de Cuentas, a través de su apoderado especial presentó y sustentó, un recurso de apelación ante el resto de la Sala Tercera...

El 13 de marzo del año en curso, el licenciado Guido Alejandro Rodríguez Lugari, actuando en su condición de **Fiscal General de Cuentas**, se opuso a la apelación a la que hacemos referencia en el párrafo que antecede.

En ese orden de ideas, debemos tener presente que el proceso de cuentas tiene como finalidad principal determinar o no una posible lesión, y en caso positivo, la determinación de la cuantía.

Así las cosas, el establecimiento de la posible lesión constituye un ejercicio que no se puede realizar sin tener en cuenta los argumentos, del Fiscal General de Cuentas, por un lado, y por el otro de las personas que puedan resultar investigadas.

En ese sentido, la determinación del monto constituye, junto con la determinación o no de la lesión objeto de proceso, no pudiéndose en consecuencia, enmarcarse dentro de una cuestión como la pretende hacer la sociedad Hidalgo & Hidalgo, S.A.

En ese marco conceptual, la no apertura del proceso a pruebas constituye una desatención que imposibilita a las partes la aportación de los elementos de convicción que consideren conducentes a fin de probar su causa de pedir; y por otro lado, limita al Tribunal de Cuentas al momento de la toma de decisión, puesto que, como se desprende de lo anterior, se estaría adoptando una postura sin contar con los argumentos de una y otra parte.

De esta manera, la Procuraduría de la Administración emite el concepto, en interés de la ley, dentro de la acción Contencioso

Administrativa de Nulidad propuesta por el licenciado Guido Rodríguez Lugari, Fiscal General de Cuentas, para que declare nulo, por ilegal, el Auto 117-2019 Incidente 30 de abril de 2019, emitido por el Tribunal de Cuentas.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita, respetuosamente, al Tribunal se sirva declarar que **ES ILEGAL** el Auto 117-2019 Incidente 30 de abril de 2019, emitido por el **Tribunal de Cuentas.**"

DECISIÓN DE LA SALA

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el presente negocio, sobre la base de las consideraciones que siguen:

La Resolución demandada fue dictada por el Pleno del Tribunal de Cuentas, en cuya parte resolutive se "fija" el monto de la restitución a favor del Estado por parte de la empresa Hidalgo e Hidalgo, S.A., a causa de la solicitud de certificación de cuantía presentada por dicha empresa dentro del proceso patrimonial iniciado por el Informe de Auditoria Num.05-10-2015-DIAF de 14 de septiembre de 2015.

Ahora bien, entrando a valorar las cuestiones fondo para decidir la presente causa, repasamos las características que tanto la Sala y como la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia han establecido, al respecto tenemos que el Recurso Contencioso de Nulidad: "...se ejerce contra actos administrativos generales o genéricos (difusos), que afectan de manera amplia a la población. Pueden ser impugnados por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país, que se sienta afectada indirectamente con la alteración del orden legal. Esta acción es imprescriptible. (...)" (BENAVIDES PINILLA, VICTOR LEONEL (2012). Compendia de Derecho Publico Panameño. Bogotá (Colombia), Ediciones Jurídicas Andrés Morales, página 311).

Asimismo, citamos el criterio que, acogido por esta Sala, a través de la sentencia de 24 de septiembre de 2012, ha indicado lo siguiente:

"En ese sentido, la Sala Tercera de manera reiterada ha explicado la diferencia de este tipo de demandas de la siguiente forma:
Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo

impugnado, la demanda contenciosa administrativa de nulidad y la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaratoria de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos. B) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción solo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. (...)

Este razonamiento nos lleva a identificar si el Auto No.117-2019 Incidente de 30 de abril de 2019, se profirió en legalidad o ilegalidad protegiendo la norma objetiva, o si bien conlleva un acto condición, es decir si se trata de un pronunciamiento con respecto a una situación jurídica general preexistente, que pueda producir una situación jurídica individual en la que deba intervenir la justicia Contenciosa, a través de la revisión de las normas que han sido citadas por el demandante como infringidas.

Como antecedente al análisis de rigor, es dable señalar, que con fundamento en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 el Tribunal de Cuentas tiene competencia privativa para conocer y juzgar las cuentas de los empleados y agentes de manejo, a razón de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la Republica, ente encargado de fiscalizar los fondos y bienes públicos.

La demanda en comento solicita se declare nulo por ilegal el Auto No. 117-2019 Incidente de 30 de abril de 2019, emitido por el Tribunal de Cuentas, que fija la cuantía por la que debe responder patrimonialmente la empresa Hidalgo & Hidalgo, S.A.

Al analizar el acto demandado, se desprende que el mismo resuelve la

solicitud de parte formulada por la empresa Hidalgo e Hidalgo, ante el Pleno del Tribunal de Cuentas, que en su parte motiva refiere el concepto de pago o restitución a favor del Estado por la suma que se establezca como supuesta afectación patrimonial, por lo que resulta evidente que al momento de proferirse la resolución demandada no había una situación jurídica general preexistente, sino que se produce como una cuestión accesoria al proceso principal de cuentas.

En otro aspecto, examinamos que el Tribunal de Cuentas decidió "fijar" el monto por el cual Hidalgo e Hidalgo, S.A., sin emitir otras consideraciones de fondo con respecto al proceso principal, es decir, no se calificó la absolución o la condena del *ut supra*, por lo que únicamente se trata de una resolución que contiene el cálculo contable realizado por el juzgador ante la petición del procesado, y no un acto jurisdiccional en sí, de aquellos que contienen una orden de hacer o no hacer, entendiendo que, la fijación de la cuantía es una facultad de los Tribunales de justicia, además queda claro que la situación jurídica individual que se produce a causa de la resolución demandada recae sobre Hidalgo e Hidalgo, S.A. y no sobre el Estado como arguye el demandante.

De la valoración de la posible ilegalidad de esta actuación por parte del Tribunal de Cuentas, encontramos que la determinación de la cuantía de las posibles afectaciones causadas al patrimonio del Estado, es propia de la naturaleza de la Jurisdicción de Cuentas, como se desprende del artículo 281 de la Constitución Política que señala "... competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo...".

Para un análisis exhaustivo del objeto de la presente demanda, primeramente, ponderaremos los cargos de infracción citados por el demandante:

Señala el demandante, se infringió el artículo 1 de la Ley 67 de 2008,

artículo este que a su tenor señala:

“Artículo 1. La jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.”

Sobre este punto, es importante mencionar que, el Tribunal de Cuentas, ejerciendo su función jurisdiccional, al tenor del referido artículo 281 de la Constitución Política y del artículo ut supra, dictó el auto atacado. De este modo, no se acredita lo citado por el demandante, porque dentro del análisis de la ley especial que rige el procedimiento patrimonial, dicho auto fue dictado en pleno uso de las facultades constitucionales y legales. Es por ello que, el recurrente se encuentra en un error cuando indicó que se violó de manera directa por omisión, habiéndose conocido que el Tribunal de Cuentas "juzga la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República".

Al respecto, el Tribunal de Cuentas en la Contestación de la Demanda indicó lo siguiente:

"Las decisiones de este Tribunal Constitucional, no contienen declaración o acuerdo de voluntad, como tampoco son emitidas por una autoridad u organismo administrativo del Estado, sino que, al amparo de la Ley 67 de 2008, son decisiones estrictamente judiciales y hacen tránsito a cosa juzgada.

Además, las sentencias del Tribunal de Cuentas no se surten por razón del ejercicio de una función administrativa del Estado, muy por el contrario, son fallos que, ceñidos al ámbito jurídico patrimonial, se dictan con la autonomía e independencia intrínseca a la facultad de administrar justicia, que, por tratarse de normas de Derecho Público, no deben confundirse con el Derecho Administrativo.

Por tratarse el Tribunal de Cuentas de una jurisdicción especializada, es un hecho cierto y fundamentado en derecho que las resoluciones emitidas, se alejan de la esfera administrativa, siendo necesario dejar claro que nuestras decisiones no son actos administrativos, sino resoluciones judiciales emitidas por una Magistratura de carácter judicial, aun sin ser parte del Órgano Judicial, como claramente se ha descrito en el tantas veces artículo 281 de la Constitución Política.

Reiteramos que este Auto fue dictado en sede jurisdiccional como

jueces naturales de la materia patrimonial, y no se trata de un acto administrativo o decisión de instancia, sino de una decisión judicial amparada en la Ley".

En consecuencia, el cargo de infracción citado por el demandante no se encuentra acreditado dentro del expediente.

Sobre la infracción del Artículo 3, numerales 3 y 6 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que a su tenor indica:

"Artículo 3. La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

3. Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoria o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la Republica o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.

6. Por menoscabo o perdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica".

Según el recurrente este artículo fue violado de manera directa por omisión porque a juicio del demandante se desatendió su contenido y que resulta evidente la comisión de irregularidades por parte de la empresa Hidalgo & Hidalgo, S.A.; sin embargo, esta Sala no comparte lo señalado por el recurrente, toda vez, que ha quedado acreditado que el procedimiento esgrimido por el Tribunal de Cuentas está enmarcado en la Ley Especial que los regula.

Nos permitimos citar al entonces Magistrado Óscar Vargas: "las irregularidades son supuestas, hasta tanto se compruebe en el juicio que son constitutivas de lesión patrimonial. Igualmente, solo hay certeza de la responsabilidad del empleado o del agente de manejo hasta tanto así se declare en virtud de sentencia firme." (El Tribunal de Cuentas. s/e. Panamá. 2011. pág. 174).

De lo anterior se colige que de los antecedentes remitidos a esta Superioridad, se ha podido confirmar que se aplicaron las normas pertinentes y se cumplieron las etapas del proceso, por ende no se tiene acreditada la ilegalidad del acto demandado.

Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, es preciso indicar que se trata de una facultad inherente al Tribunal de Cuentas, valorar el caudal probatorio y la Vista Fiscal de la representación del Estado, por lo que mal puede demandarse ante esta Sala una intervención en calidad de segunda instancia o Tribunal Superior, cuando la facultad del Tribunal de Cuentas es velar por la aplicación y el cumplimiento de la Ley que resulte aplicable a la causa.

Es por ello, que es importante mencionar que el proceso termina únicamente para la empresa Hidalgo e Hidalgo, S.A., según consta en el expediente contentivo del proceso principal de Cuentas (fs.10,266-10,268 del tomo XIII), que fue aportado como prueba en la presente demanda; por tratarse de una decisión autónoma del Tribunal de Cuentas, a solicitud de parte, que se encuentra dentro de las facultades otorgadas constitucionalmente y por Ley a esta jurisdicción especialísima, que además se encuentra en firme y ejecutoriada a través del pago recibido a favor del Tesoro Nacional por la suma de tres millones doscientos sesenta y dos mil quinientos noventa y nueve balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.3,262,599.65), que ingresaron efectivamente a las arcas del Estado, lo cual consta en el expediente patrimonial.

Igualmente, podemos señalar, que el proceso de Cuentas es de naturaleza restaurativa, es decir, su objeto es la restitución de la suma por la que resultó afectado el patrimonio del Estado, en el menor tiempo posible, como se desprende del procedimiento contenido en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, y sus modificaciones, por lo que ha quedado

demostrado que dentro de la competencia privativa del Tribunal de Cuentas para la reparación del erario, se ha cumplido con la Ley y la Constitución Política, en el sentido que el perjuicio causado ha quedado resarcido por parte de la empresa Hidalgo e Hidalgo, S.A.

En otro aspecto, examinamos que el Tribunal de Cuentas calculó y certificó el monto correspondiente a Hidalgo e Hidalgo, S.A., sin emitir otras consideraciones de fondo con respecto al proceso principal, es decir, no se calificó la absolución o la condena del mencionado, por lo que únicamente se trata de una valoración contable efectuada por el juzgador ante la petición del procesado, y no un acto jurisdiccional en sí mismo, de aquellos que contienen una orden de hacer o no hacer, entendiéndose que, la fijación de la cuantía es una facultad de los Tribunales de Justicia, además queda claro que la situación jurídica individual que se produce a causa de la resolución demandada, la misma recae sobre Hidalgo e Hidalgo, S.A. y no sobre el Estado como arguye el demandante.

Ahora bien, la nulidad demandada por la Fiscalía General de Cuentas para que se declare la ilegalidad del Auto No.117-2019 Incidente de 30 de abril de 2019, en lo medular se refiere a la discrepancia que encuentra el demandante con el monto a restituir que ha estimado el Tribunal de Cuentas, manifestando que el mismo se aparta de la cuantía estimada por el Informe de Auditoría Num.05-10-2015-DIAF de 14 de septiembre de 2015, calculado en su oportunidad por los auditores de la Contraloría General de la República, por lo que considera ilegal la actuación cuando expresa en el libelo de la demanda que se fija la cuantía "*...desconociendo la evaluación contable realizada por los auditores...*".

Además, alega que la misma resulta "anticipada", indicando que en la etapa en que se encuentra el proceso patrimonial principal, no cabe por la vía incidental el allanamiento al pago por parte de la procesada Hidalgo e

Hidalgo, S.A., como tampoco pronunciamiento alguno por parte del Tribunal con relación a la cuantía y pago de la posible lesión patrimonial; no obstante de la revisión del proceso que desarrolla la jurisdicción de cuentas y como ha reconocido el propio demandante, el mismo se encuentra a cargo del Pleno del Tribunal de Cuentas, quien mantiene la competencia privativa, teniendo entre sus facultades las de dar curso y dirección al proceso resolviendo las solicitudes y cuestiones incidentales que surjan en la tramitación del mismo, con previo y especial pronunciamiento, de aquellas que incidan en el fondo de la causa como es la cuantía, conforme lo dispone el 40 y ss. de la Ley 38 de 31 de julio de 200, y el artículo 201 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Ante lo descrito, nos referimos al aporte hecho por el distinguido jurista panameño, Óscar Vargas Velarde, en su obra "El Tribunal de Cuentas", desarrolla la estructura de dicha jurisdicción especial, definiéndolo como tribunal independiente y de única instancia, en el artículo 5 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a la letra dice:

"ARTÍCULO 5: Se crea el Tribunal de Cuentas, de única instancia, independiente en lo funcional, en lo administrativo y en lo presupuestario, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, y con sede en la ciudad de Panamá.

El Tribunal de Cuentas, mediante Sala de Acuerdos, determinara la creación de Juzgados de Cuentas, permanentes o temporales, justificados con base en las necesidades del servicio. En el ejercicio de esta facultad, esta Sala determinara la nomenclatura de las Juzgados de Cuentas."

De lo anterior se colige que, como jurisdicción especializada, sus decisiones son finales y dictadas en el curso de un proceso judicial, con etapas debidamente delimitadas en nuestro ordenamiento jurídico aplicable, tratándose de un Tribunal de Justicia Patrimonial, como ha sido reconocido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 28 de agosto de 2017:

"... el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio

que por la especialidad de la Jurisdicción de Cuentas, frente a procesos de carácter patrimonial, su condición no se encuadra dentro de supuesto de competencia genérica asignada a esta Superioridad, conforme a normas constitucionales y procesales antes mencionadas, en consecuencia, se inhibe del conocimiento de la causa...”.

Por lo tanto, la declaración de ilegalidad que persigue la demanda de nulidad requiere que el acto haya sido proferido en inobservancia de normas objetivas, convirtiéndolo en una actuación contraria a derecho. Sin embargo, en el caso que nos ocupa de la revisión de las actuaciones del Tribunal de Cuentas, encontramos que las mismas no entrañan actuaciones en omisión de la Ley especial, como tampoco de normas Constitucionales, reiterando que se trata de una resolución proferida por la autoridad competente. En este caso, el Tribunal de Cuentas, lo que procedemos a individualizar en atención a las normas citadas como infringidas por la demanda.

Respecto a las infracciones alegadas del artículo 20 de la Ley 32 de 1984, que señala:

“Artículo 20. Es atribución de la Contraloría General juzgar las cuentas que llevan los agentes y empleados de manejo de fondos o bienes públicos, cuando surjan reparos al momento de su rendición o a consecuencia de investigaciones realizadas por aquella.”

El artículo 20 de la Ley 32 de 1984, que corresponde a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica, no resulta aplicable a la resolución demandada en virtud que la misma fue dictada por el Tribunal de Cuentas, con fundamento en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, es decir, el aludido artículo 20 no puede ser alegado como infringido, toda vez que los artículos 1 concatenado con el Título IV de la propia Ley 32, no incluye en su campo de aplicación al Tribunal de Cuentas, sino que se trata de funciones específicas del órgano de control, es decir, la Contraloría General de la Republica, dejando claro que el Auto No.117-2019 de 30 de abril de 2019 no ha incurrido infracción de esta norma.

Y de los artículos 49 y 52 de la Ley 67 de 14 de noviembre 2008, que estipulan:

Artículo 49. El proceso de cuentas puede terminar con el acuerdo que logre el Fiscal General de Cuentas con la persona investigada, siempre que esta restituya el monto de la lesión patrimonial. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el Tribunal de Cuentas, con lo cual quedara cerrado el proceso.

Con respecto al artículo 49, se desprende con claridad del tenor de la Resolución demandada que la misma no contiene pago alguno, por lo que el punto incoado por el actor en lo referente al perjuicio surgido por una aplicación indebida de dicha norma, no tiene asidero jurídico, toda vez que a criterio de esta Superioridad, el acto atacado refiere otro aspecto y no, el aducido por la demanda.

Otra de las normas acusadas como infringidas es el artículo 52 de la Ley 67 de 14 de noviembre 2008 que sostiene:

“Artículo 52. De no encontrarse fallas o vicios, el Magistrado Sustanciador, fundado en las pruebas recabadas, elaborara un proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Pleno para calificar el mérito de la investigación. En este sentido, el Tribunal de Cuentas podrá, dentro del término de quince días hábiles, adoptar alguna de las medidas siguientes:

1. Ordenar, por una sola vez, la corrección, la ampliación o la complementación de la investigación de cuentas cuando ello sea necesario para perfeccionar la investigación;
2. Llamar a juicio a la persona o a las personas investigadas cuando existan razones fundadas para ello;
3. Cerrar y ordenar el archive del expediente cuando las irregularidades investigadas sean infundadas; u
4. Ordenar el cese del procedimiento en contra de cualquiera de las personas investigadas cuando no se deduzca responsabilidad alguna. En caso de ordenarse la corrección, la ampliación o la complementación de la investigación, el Fiscal General de Cuentas contara con el término de un mes para cumplir con lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas.”

En cuanto a la violación del artículo 52, anotamos que, la decisión proferida mediante el Auto No.117-2019 Incidente de 30 de abril de 2019 I, no interviene en la función juzgadora del Tribunal de Cuentas, para la calificación del mérito de la investigación, este hecho se encuentra sustentado a través de la Resolución de Reparos y Cese No. 7-2019 de 18 de julio de 2019, según consta en el Informe de

Conducta de la Entidad demandada, por lo que no se acredita tal infracción.

Además del artículo 697 del Código Judicial, que a su tenor manifiesta:

“Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.”

No se sustenta la infracción del artículo 697, en virtud que el tenor de la propia norma es lo que faculta al juzgador a atender por la vía incidental todas las cuestiones accidentales que surjan en el curso del proceso y resulten de carácter innominado, como lo es la solicitud especial formulada por el apoderado judicial de Hidalgo e Hidalgo, S.A., que motivó la decisión demandada, entendiendo que, el contenido de la misma no implicaba un pronunciamiento de fondo, que en el caso del Tribunal de Cuentas refiere a la ocurrencia o no de afectación en perjuicio del Estado, mientras que el Auto No.117-2019 Incidente de 30 de abril de 2019 no versa sobre responsabilidad patrimonial o absolución, sino únicamente atiende lo solicitado en cuanto al aspecto contable, sin emitir otros conceptos de fondo.

Igualmente, anotamos que, en la oportunidad probatoria quien tiene asignada la carga de la prueba es la parte demandante. No obstante, en el caso de marras, tenemos que no se han acreditado los hechos demandados a través de los medios probatorios en la etapa correspondiente por la parte actora, que en adición a las motivos ya valorados por esta Sala y puntualmente desarrollados, lo correspondiente en Derecho es declarar que no es ilegal el Auto 117-2019 Incidente de 30 de abril de 2019, sustentado en el hecho que al no prosperar los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora, este Tribunal no puede acceder a las pretensiones del demandante, considerando igualmente que ante la jurisdicción de cuentas no ha concluido el proceso principal tal y como se desprende del expediente que ha conocido este Tribunal Colegiado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala determina que no se

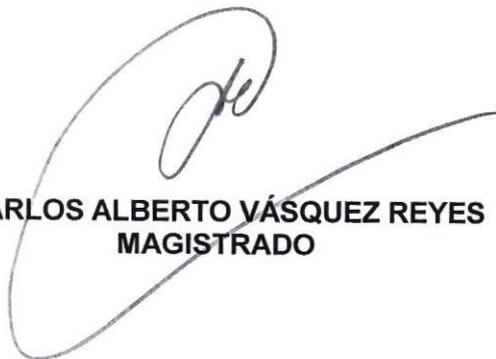
constituyen las violaciones alegadas, por lo que lo correspondiente en derecho es declarar que no es ilegal el Auto No.117-2019 Incidente de 30 de abril de 2019.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Auto No. 117- 2019 Incidente de 30 de abril de 2019, emitido por conducto del Tribunal de Cuentas.

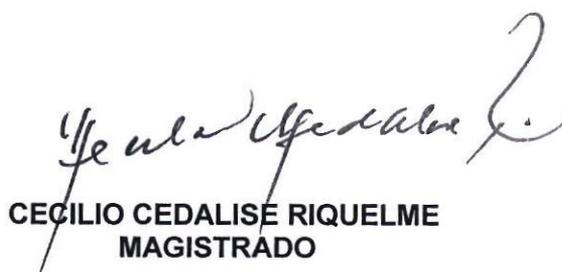
Notifíquese,



**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**



**LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 17 DE Noviembre DE 20 22

A LAS 8:38 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

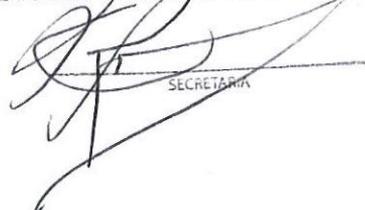

Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 3361 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 9 de noviembre de 20 22


SECRETARIA